

Lima, 31 de agosto de 2023

EXPEDIENTE

Resolución Directoral Nº 0510-2020-MINEM/DGM

MATERIA

Pedido de nulidad

PROCEDENCIA

Dirección General de Minería

ADMINISTRADO

JIDI MINING S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR:

Abogado Pedro Effio Yaipén

ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 454-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 02 de mayo de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que JIDI MINING no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual S.A.C. Consolidada (DAC) correspondiente al año 2016. Al respecto, se verifica que la administrada pertenece al régimen general y cuenta con derechos mineros vigentes en el año 2016. Asimismo, revisada la información histórica correspondiente a la DAC presentada por JIDI MINING S.A.C., se verifica que la administrada declaró la DAC por los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, conforme obra en el anexo 1 (fs. 3-8). Del mismo modo, la administrada cuenta con un estudio ambiental aprobado mediante Constancia Automática Nº 0085-2011/MEM-AAM de fecha 29 de noviembre de 2011. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a JIDI MINING S.A.C.; precisándose que ésta mantiene la obligación de presentar la referida DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.

2. A fojas 08, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se observa que la administrada es titular de las concesiones mineras "LOS TRES HERMANOS 2009", código 01-01100-09; "MINA ESTELA 2009", código 01-00465-09; "MINA SAN MIGUEL 2009", código 01-00466-09; "MINA SAN MIGUEL I", código 65-00040-09 y "VERDE COCHA 2", código 01-03647-08.

X.

3. Por Auto Directoral N° 706-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 10 de mayo de 2019, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de JIDI MINING S.A.C., imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN	
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018- MEM/DM	65% de 15 UIT	



b) Notificar el auto directoral e Informe N° 454-2019-MEM-DGM-DGES/DAC a JIDI MINING S.A.C., otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 4. Mediante Informe N° 469-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 12 de marzo de 2020, la DGES señala que de la revisión del reporte de pasibles de multa DAC-2016, se observa que JIDI MINING S.A.C. presentó sus estadísticas mensuales de producción (Programa de Inversiones ESTAMIN) presentando información para el mes de octubre del año 2014 y contaba con estudios ambientales aprobados en el año 2011. En consecuencia, estando a lo contemplado en los numeral 1 y 4 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, la administrada ostentaba la calidad de titular de la actividad minera, por lo que se encontraba obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2016.
- 5. Respecto a la presunta infracción y sanción prevista, en el informe antes citado se precisa que de la revisión del módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA. Por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de JIDI MINING S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018- MEM/DM	65% de 15 UIT

- 6. A fojas 29, obra el Oficio N° 0923-2020-MINEM/DGM, de fecha 25 de junio de 2020, por el cual el Director General de Minería remite a JIDI MINING S.A.C. el Informe N° 469-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello un plazo de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de notificado el citado informe.
- 7. Mediante Resolución Directoral N° 0510-2020-MINEM/DGM, de fecha 11 de agosto de 2020, el Director General de Minería señala que la administrada no ha presentado sus descargos al Informe N° 469-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) ni ha presentado argumentos adicionales a fin de rebatir o desvirtuar la presente imputación. En ese sentido, queda acreditado que la interesada no











cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2016, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

4

1

- 8. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de JIDI MINING S.A.C. por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; 2.- Sancionar a JIDI MINING S.A.C. con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución; y 3.- El pago de la multa no exime a la administrada de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2016.
- 9. A fojas 56, obra la Constancia de Acto Administrativo Firme y Consentido, de fecha 27 de noviembre de 2020, en donde se deja constancia que la Resolución Directoral N° 0510-2020-MINEM/DGM ha sido notificada a JIDI MINING S.A.C. con fecha 20 de agosto de 2020; por lo que, al verificarse que la deuda mantiene su condición de pendiente de pago y no ha sido objeto de recurso administrativo en el plazo prescrito por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, ha devenido en un acto firme y consentido.



- 10. Con Escrito N° 3381684, de fecha 05 de noviembre de 2022, JIDI MINING S.A.C. solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 0510-2020-MINEM/DGM.
- 11. La DGM, por Resolución N° 0545-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 05 de diciembre de 2022, sustentada en el Informe N° 2559-2022-MINEM-DGM/DGES, ordena formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0510-2020-MINEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 00221-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 09 de marzo de 2023.



CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0510-2020-MINEM/DGM, de fecha 11 de agosto de 2020, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

4

14. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

15. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

16. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

17. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida

establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido Procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

- 18. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- 19. El segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.









20. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada: b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

21. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.

22. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.

23. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante el reconocimiento de responsabilidad regulado por el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

24. La Resolución Directoral Nº 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazos e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, se indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 13 de junio de 2017 para los que tienen como último dígito del RUC el número 3.







- 25. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
- 26. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.

 27. El artículo 3 del Reglamento de la Ley Nº 27651. Ley de Formalización y
 - 27. El artículo 3 del Reglamento de la Ley Nº 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
 - 28. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
 - 29. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 30. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 454-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que JIDI MINING S.A.C., con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20524534453, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con concesiones mineras vigentes y tener estudio ambiental aprobado. En ese sentido, la autoridad minera, mediante Auto Directoral N° 706-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 10 de mayo de 2019, dispone iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, imputándosele a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016, con una eventual sanción de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
- 31. Al respecto, se advierte que JIDI MINING S.A.C. no presentó sus descargos a la imputación de cargo señalada en el punto 30, por lo que, posteriormente, la DGES (órgano instructor) emite el Informe N° 469-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, que es notificado por la DGM (órgano sancionador) a la recurrente, a fin de que formule







sus descargos; sin embargo, éstos tampoco fueron presentados. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0510-2020-MINEM/DGM, de fecha 11 de agosto de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de JIDI MINING S.A.C., por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

A

32. Revisados los actuados del expediente, se puede advertir lo siguiente:

6
X.

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 469-2020- MINEM-DGM- DGES/DAC	RESOLUCIÓN
No presenta DAC del año 2016 Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017- MEM/DGM, el 13 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC).	Resolución Ministerial N° 139-2016- MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el	Auto Directoral N° 706-2019-MEM- DGM/DGES, basado en el Informe N° 454- 2019-MEM-DGM- DGES/DAC precisa: La administrada pertenece al régimen general y cuenta con un estudio ambiental aprobado. Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-	La administrada no contaba con calificación alguna al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general. Se precisa que corresponde aplicar una multa de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	Resolución Directoral N* 0510- 2020- MINEM/DGM: Declarar la responsabilidad administrativa de JIDI MINING S.A.C., por no presentar la DAC del año 2016 y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT.
	momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.	MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. Eventual Sanción: 65% de 15 UIT		





- 33. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que la recurrente como titular de actividad minera (con estudio ambiental aprobado) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionada conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En el presente caso, cabe precisar que todo el procedimiento administrativo sancionador, esto es, desde el inicio hasta la expedición de la resolución de sanción, se efectuó al amparo de la resolución ministerial antes citada.
- 34. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador y a la resolución materia de revisión, debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la resolución de sanción en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-

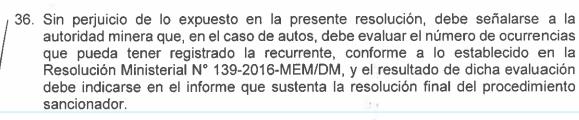


MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 14 de junio de 2017, cuando se encontraba vigente la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias, al momento de evaluar la sanción aplicable a la recurrente.

SA

7

35. En consecuencia, la autoridad minera, al haber aplicado en el presente procedimiento administrativo sancionador una norma que regula una escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC que no se encontraba vigente al momento en que la administrada incurrió en la conducta a sancionar, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó ni motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0510-2020-MINEM/DGM se encuentra incursa en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



- 37. Finalmente, se recomienda a la autoridad minera que evalúe si la sanción establecida en la escala de multas de la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM aplicable a la infracción que cometió el recurrente le es más favorable y, de ser el caso, proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 38. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución elevada con pedido de nulidad de parte, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del pedido de nulidad presentado.





V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0510-2020-MINEM/DGM, de fecha 11 de agosto de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial Nº 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 0510-2020-MINEM/DGM, de fecha 11 de agosto de 2020, de la Dirección General de Minería.

SEGUNDO. - Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Registrese, Comuniquese y Archivese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL VOCAL

CONDORI CUPI ING. CARMELO OCAL-SUPLENTE

ABOG. PEORO EFFIO YAIPÉN VOCAL

ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY

VOCAL-SUPLENTE

ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)